



# escenas laborales

## • CGTP DE DUELO Sensible fallecimiento

En Nota de Prensa emitida por el Departamento de Prensa y Comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) se da cuenta del fallecimiento, el 1 de marzo último, de su ex Secretario General, Eduardo Castillo.

Según menciona el Comunicado, *"Castillo fue protagonista de hechos memorables e históricos del movimiento sindical peruano, como el Paro Nacional del 19 de julio de 1977 que motivó la salida del gobierno militar y la convocatoria a una Asamblea Constituyente.*

*Fue dirigente bancario; ocupó la Secretaría General de la central durante 7 años; representó a los trabajadores ante los diferentes organismos públicos y privados; embajador sindical y recientemente elegido presidente del Comité de Vigilancia por el XII Congreso de la CGTP. Toda una vida dedicada a la justicia y construcción de un nuevo Perú".*

Desde aquí nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y a la Central Sindical de la que fue connotado dirigente.

## • DÍA DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DEL HOGAR 30 de marzo

Mediante Decreto Supremo N° 005-2007-TR, de fecha 05.03.2007, publicado el 06.03.2007, se declara el 30 de marzo como el "Día de los Trabajadores y las Trabajadoras del Hogar".

Este día conmemorativo será laborable a nivel nacional.

Se ha encargado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la organización de las actividades encaminadas a la celebración de este importante día en forma participativa y a nivel nacional, regional y local.

## • SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Otorgan pensión complementaria

Mediante Decreto de Urgencia N° 007-2007 de fecha 28.02.2007, publicado el 01.03.2007, se otorga una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplieran con los requisitos previos para acceder a la pensión mínima, conforme lo dispuesto por el artículo 8° de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación.

En este contexto, se otorgará una pensión complementaria por labores de riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada, establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, de modo que la pensión no sea menor al monto que les hubiera correspondido percibir en el Sistema Nacional de Pensiones.

Por otro lado, se ratifica, una vez más, que en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, ni aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas. Para mayor información, véase el análisis legal sobre la materia que figura en la página 8 de la presente edición.

## • ARANCELES JUDICIALES 2007

Mediante Resolución Administrativa N° 009-2007-CE-PJ, de 31.01.2007, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2007, se aprobó el valor de los Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable del año 2007 (\*) referidos a los siguientes actos procesales:

- Procesos Contenciosos;
- Procesos no Contenciosos;
- Solicitud de Actos Judiciales; y,
- Procesos Penales por Querrela, los que se sujetarán al pago de Aranceles de los procesos contenciosos en lo que sea aplicable.

La norma bajo comentario precisa que los procesos sumarísimos por alimentos, cuando la pretensión del demandante exceda las veinte (20) URP, se sujetarán a los pagos dispuestos en la misma, reducidos en un cincuenta (50%) por ciento.

En los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda el mínimo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial como exonerados (70 URP), se sujetarán a los pagos contenidos en la resolución, reducidos en cincuenta (50%) por ciento.

Asimismo, se especifica que se encuentran exoneradas del pago de Aranceles Judiciales las Acciones de Garantía de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Popular y Acción de Cumplimiento.

Por otro lado, se mantiene la vigencia de los beneficios de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza comprendidas en las Resoluciones Administrativas N°s. 1067-CME-PJ, 036-2002-CE-PJ, 051-2002-CE-PJ, 132-2003-CE-PJ, 004-2005-CE-PJ, sin perjuicio de ampliar sus alcances conforme se determinen otras zonas con las características necesarias para tales fines.

Por último, se autoriza al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a actualizar los valores de los Aranceles Judiciales aprobados de acuerdo al incremento del valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP).

(\*) El listado será publicado en el próximo número de "Análisis Laboral" (marzo 2007).

## • CENTRO DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN (CINCO) Nueva oficina de atención al público de la ONP

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) inauguró el día martes 27 de febrero, el Nuevo Centro de Información y Coordinación (CINCO), el mismo que está ubicado en la Av. Salaverry N° 1000, Jesús María, y que empezó a atender al público el 28 de febrero de 2007, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

El objeto de este Centro es lograr que los pensionistas y asegurados de la ONP puedan recibir todo tipo de información y orientación, además de recabar sus constancias de pago en un menor tiempo. En este contexto, las consultas que podrán realizarse son las siguientes:

1. Solicitar todo tipo de información relacionada al Sistema Nacional de Pensiones (requisitos legales y administrativos para trámites de pensión; inscripción en el Sistema Nacional de Pensiones; informes sobre el FONAHPU y otros, referidas al D.L. N° 19990, D.L. N° 18846 y Pensiones por Encargo (D.L. N° 20530)).
2. Consultar el estado de trámite de las solicitudes de pensión.
3. Entrega de constancias de pago para pensionistas con abono en cuenta, referidos al D.L. N° 19990, D.L. N° 18846 y Pensiones por Encargo (D.L. N° 20530).

La ONP cuenta ahora con cinco oficinas de atención en Lima:

- Cuatro Plataformas de Atención al Público: **PLAP, Lima Sur**, Av. Angamos N° 1551 1er. Piso Block I C.C. de Fábrica Plaza Hogar - Surquillo; **Lima Centro**, Av. Emilio Fernández N° 248 - 252 Santa Beatriz - Lima; **Lima Norte**, Av. Tomás Valle N° 499 G.H. Centro Financiero Comercial Cono Norte - San Martín de Porres; **Lima Oeste**, Av. Santa Rosa N° 135 Bloque C Centro Comercial La Perla - La Perla - Callao.
- Un Centro de Información y Coordinación – **CINCO**.

## • CONTRATOS TEMPORALES PARA EXPORTACIÓN NO TRADICIONAL ¿Desnaturalización o no?

La Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la **Casación N° 228-2006** Lima ha señalado que los contratos de trabajo sujetos al régimen de exportación de productos no tradicionales regulados por el Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, **no se desnaturalizan si se prolongan por más de 10 años**, pues no están sujetos a ningún tipo de plazo, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos por la norma reseñada.

La demanda fue planteada por trabajadores de una empresa textil en la cual venían laborando a plazo fijo por más de 10 años, sujetos al régimen de exportación de productos no tradicionales, y cuyo contrato no fue renovado. Señalaban que por el plazo transcurrido, su contrato se había desnaturalizado, convirtiéndose en uno a plazo indeterminado y, por tanto, exigían el pago de la indemnización por despido injustificado o arbitrario.

En este contexto, la Corte Suprema precisó que el Decreto Ley N° 22342 no circunscribe los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales a un período máximo de tiempo y, por tanto, su finalización después de un período superior a los 10 años no implica un acto de despido arbitrario, señalando, además, que para el análisis de estos casos se deberá revisar las siguientes circunstancias a fin de determinar la validez o no de la contratación:

- El número de trabajadores de la empresa contratados bajo los alcances del artículo 32º del D.L. N° 22342;
- El volumen y porcentaje de la producción que se dedica a la exportación y al mercado interno;
- El número de trabajadores de la empresa sujeto al régimen laboral de la actividad privada; y,
- Las variaciones en las contrataciones de trabajadores de la empresa sujetos al régimen del D.L. N° 22342.

## • DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS PREVISIONALES EN EL REGISTRO DEL SPP

Con fecha 06.03.2007 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Circular N° AFP-82-2007, de 05.03.2007, que establece las condiciones para la inscripción de los productos previsionales al interior del SPP denominados "renta combinada" y "derecho a crecer", así como los modelos de cláusulas que las empresas de seguros inscritas en el registro del SPP podrán utilizar para dicho efecto, en el marco de lo establecido en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias.

Complementariamente, para efectos de la cláusula adicional de renta vitalicia con cobertura al 50%, 70% ó 100% (según se establezca en las condiciones particulares de la póliza principal) para el cónyuge o concubino, a que se refiere el Anexo VIII de la Circular N° AFP-041-2004, serán aplicables las restricciones que correspondan a la renta combinada.

## • SE INCREMENTA NÚMERO DE MUJERES QUE TRABAJAN Pero persisten desigualdades

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló que hoy en día existe un mayor porcentaje de mujeres trabajadoras, pero la mayoría de ellas tiene un salario bajo a comparación del de los hombres.

La agencia de Naciones Unidas informó, por su parte, que a pesar que el año pasado hubo 100 millones de mujeres más laborando que en 1996, aún falta mucho para poder dejar de lado las desigualdades jerárquicas, así como también en temas de seguridad laboral y salarios.

No debemos olvidar que desde hace una década el empleo femenino representa un 40% del empleo global total, porcentaje que no ha variado porque el desempleo en las mujeres es mayor que en los hombres.

Desde un punto de vista global, el sector de servicios emplea a más mujeres que el sector agrícola o el industrial. No obstante ello, son los hombres los que obtienen los empleos mejor pagados en los servicios financieros y el sector inmobiliario, mientras que las mujeres laboran en servicios comunitarios, sociales y personales.

# Las mujeres en el Perú

Jorge Bernedo Alvarado

El 8 de marzo se celebró el Día Internacional de la Mujer, instituido por las Naciones Unidas el año 1975. A la vez se ha cumplido el sesquicentenario del suceso que motivó la designación de dicha fecha, pues fue en 1857, cuando un gran número de obreras de la industria de confecciones en Manhattan realizó una notable protesta por mejores condiciones de trabajo, que hizo reparar en la inhumanidad de las mismas. En 1908, también un 8 de marzo, 130 mujeres, igualmente en Nueva York, murieron encerradas en una fábrica que habían tomado durante una huelga por efecto de un incendio provocado. La ocasión actual es buen motivo de homenaje y reconocimiento, pero también de reflexión, sobre la situación actual de las mujeres peruanas. Ellas tienen avances sociales muy significativos –lo cual es fundamental– que pueden apreciarse de manera evidente, siendo las jóvenes testigos de los cambios de las últimas décadas; sin embargo, persisten al mismo tiempo desigualdades que debemos tener presentes.

## LA AGRESIÓN SOCIAL PÚBLICA

Por ejemplo, si bien las mujeres tienen actualmente un acceso generalizado a la escuela, como los hombres, sufren en mayor medida –específicamente por su condición de género– la deserción escolar, especialmente al iniciar la adolescencia, debido a que en las zonas más tradicionales son retiradas de las escuelas por temor a su exposición al embarazo, o bien, por el propio hecho de salir embarazadas, ahora que la pobreza ha hecho que se “recuperen” las tasas de natalidad, entre adolescentes e incluso niñas. El fenómeno de la agresión sexual –como el de violencia familiar que tiene proporciones alarmantes– ha venido siendo cada vez más extendido, al margen del amarillismo político, especialmente entre familias pobres y desorganizadas como consecuencia del abandono familiar.

Abandono familiar, pobreza, abandono escolar, desconocimiento de la educación sexual, embarazos tempranos y violencia contra la mujer, forman parte de un círculo vicioso cuya intensidad es cada vez mayor, y frente al cual las acciones de gobierno son francamente débiles e insuficientes. Por otra parte, los intentos para superar el problema deben también enfrentar la pésima influencia de la recrudescida ignorancia de amplios sectores de la sociedad y la creciente influencia nociva de medios masivos de prensa, que son una fuerza que abona a favor de las lacras sociales por la exaltación indiscriminada y pública de la delincuencia y por su recurrencia a la obscenidad. Una libertad de prensa mal entendida permite esta degeneración del pensamiento público, además de la propia negligencia y falta de coraje de los gobernantes, pues se trata ya de un problema nacional.

## ANALFABETISMO EN LAS MUJERES

Pero volviendo al tema de la educación de las mujeres, es igualmente claro y conocido el impacto que tiene entre ellas el analfabetismo, en especial en la edad adulta y en las áreas rurales. Hasta hace apenas medio siglo, no había muchas escuelas en las áreas rurales, y la cultura social, especialmente en el campo, no tenía mayor preocupación por la educación femenina. Por tal motivo, las tasas de analfabetismo entre adultos y de la tercera edad son más altas entre las mujeres que entre los hombres, existiendo zonas de pobreza extendida en donde el analfabetismo de mujeres de 40 ó

50 años es casi total.

Estos grupos humanos tienen que estar en el primer frente de la lucha contra el analfabetismo –una promesa del actual gobierno– que es una acción loable, pues lamentablemente la pasividad en el tema ha sido muy alta, como si se quisiera encargar simplemente a la providencia que resuelva el tema. Tal posición está completamente errada no solamente porque afecta un derecho humano, de acceso a la instrucción y la cultura, sino incluso porque la presencia del analfabetismo femenino afecta el conjunto del bienestar familiar.

Ahora bien, alfabetizar mujeres en las áreas rurales, y en general alfabetizar, no es tan simple. Las experiencias sobre el tema indican que debe llegarse –generalmente en programas de varios años con fuerte presencia de voluntarios universitarios– a estas zonas, para luego reunir a las mujeres en talleres donde se las alfabetiza a la vez que se enseñan actividades productivas. Muchas comunidades del interior de nuestro país tienen tantas mujeres analfabetas, que ya están “reunidas” y el costo es simplemente llegar a dicha comunidad.

Por otra parte, el tema de la alfabetización no concluye con la comprobación de que se ha transferido la destreza de leer y escribir en condiciones mínimas, lo cual puede requerir solamente algunos meses de instrucción. Como resulta obvio, para conservar estas destrezas se requiere de una práctica relativamente constante, que usualmente puede darse directamente a través de la escuela –el analfabeto o analfabeta, en lo posible, debería continuar con educación adulta– o de la familia (hijos o nietos que estudian) y sobre todo, de la disponibilidad de lecturas. En esta última posibilidad juega un rol importante el desarrollo social. Todavía en el Perú existen provincias en las cuales no llegan los diarios y revistas, o distritos donde la televisión –que a pesar de sus deficiencias es también un medio informativo– tiene poca presencia.

En suma, el reto de vencer al analfabetismo es más complejo de lo que parece. Pero ello no debería amilanarnos en la lucha por su erradicación, por el contrario se trata de una meta social elemental y lo más deseable es que llegue a la meta trazada, y ofrecida por el gobierno, de analfabetismo cero.

## DE LA EDUCACIÓN AL TRABAJO

La formación educativa es la que en ma-

yor medida determina la inserción y realización en el trabajo. Por tal motivo, se nota en este medio las inercias y los cambios en la vida femenina.

Todavía las tasas de actividad (proporción de personas que trabajan o buscan trabajo respecto de las que se encuentran en edad de trabajar) son mayores para los hombres que para las mujeres. La dedicación exclusiva de las mujeres adultas a tareas del hogar es la principal razón de estas diferencias, de la misma manera que la extensión de la educación, la postergación de la nupcialidad, y la disminución del número de hijos entre las mujeres urbanas y de mayor educación, han venido acortando distancias en la participación de manera constante desde hace algunas décadas.

En los cambios que ha tenido el empleo urbano durante el período 1995-2005, presente en el cuadro del Panorama Laboral de OIT que se adjunta, se notará, en principio, que la "modernidad" del empleo es menor en el Perú y su progreso es muy débil, pero sobre todo los cambios en los grupos prin-

cipales de la estructura del empleo urbano marcan un importante y loable progreso femenino:

– La proporción de empleo femenino en el sector informal ha descendido de 68.1 por ciento a 60.0 y la de los hombres de 54.9 a 51.1. De ahí que lo esencial del descenso de la proporción informal se debe al progreso de las mujeres.

– En contraparte, la proporción de mujeres con empleo formal avanza de 31.9 a 40.0 por ciento, mientras los hombres pasan de 45.1 a 48.9 por ciento.

– Dentro del sector informal la brecha adversa de género en la proporción de independientes se reduce a la mitad (H/M): de 28.7/43.6 a 29.9/36.1.

– La incidencia de mujeres en el trabajo doméstico y en el trabajo familiar no remunerado continúa siendo alta.

– La proporción de mujeres asalariadas en pequeñas empresas no crece, pero la tendencia es que se iguale con los hombres.

– En el sector formal, si bien ha decrecido para ambos sexos la proporción de em-

pleo público en el empleo total –en el Perú, es una proporción baja, respecto al conjunto latinoamericano–, ya la proporción de mujeres es mayor a la de hombres.

– En cuanto a los asalariados del sector privado empresarial (de pequeñas, medianas y grandes empresas), las mujeres han avanzado en participación, de manera importante. Antes, la proporción de hombres en este grupo respecto del total era 26.4 y la de mujeres 12.5 por ciento. Ahora estas proporciones de ocupación en cada género son 37.1 y 28.5 por ciento, respectivamente. Si bien ambos sexos progresan, sobre todo por la profusión de la pequeña empresa, el sector femenino avanza más.

## LA SEGURIDAD SOCIAL

En este campo, el fenómeno más sobresaliente es el retraso progresivo de la cobertura nacional. Mientras para América Latina la cobertura de los ocupados del sector urbano por parte de la seguridad en salud o en pensiones es de casi 60 por ciento, muy

## AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: ESTRUCTURA DEL EMPLEO URBANO, 1990-2005 (porcentajes)

País, año y sexo	SECTOR INFORMAL								SECTOR FORMAL						
	Total	Trabajadores independientes			Servicio Doméstico	Microempresas b/			Total	Sector Público	Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas			Cuenta Propia	
		Total	Cuenta Propia a/	No remunerados		Total	Empleadores	Asalariados			Total	Empleadores	Asalariados		
<b>América Latina</b>															
1995	Total	50.1	26.2	22.2	4.0	6.5	17.4	3.6	13.8	49.9	13.2	34.7	1.3	33.3	2.0
	Hombres	47.9	25.8	23.1	2.8	0.7	21.3	4.8	16.5	52.1	11.4	38.7	1.8	36.9	2.1
	Mujeres	53.5	26.6	20.8	5.8	15.4	11.4	1.9	9.6	46.5	16.2	28.4	0.6	27.8	1.9
2000	Total	48.6	25.4	22.1	3.3	6.3	17.0	3.5	13.5	51.4	12.8	36.4	1.3	35.1	2.2
	Hombres	46.6	25.6	23.4	2.2	0.5	20.5	4.5	16.0	53.4	10.6	40.5	1.7	38.8	2.3
	Mujeres	51.5	25.0	20.1	4.9	14.7	11.9	2.0	9.9	48.5	16.2	30.2	0.6	29.6	2.0
2004	Total	49.2	25.7	22.3	3.4	6.4	17.2	3.6	13.6	50.8	12.8	35.8	1.2	34.6	2.2
	Hombres	47.3	25.8	23.6	2.2	0.6	20.8	4.6	16.2	52.7	10.5	39.9	1.6	38.4	2.3
	Mujeres	51.9	25.4	20.4	5.0	14.3	12.1	2.1	10.0	47.9	16.0	29.8	0.6	29.2	2.1
2005	Total	48.5	25.1	22.0	3.1	6.3	17.0	3.6	13.4	51.5	12.8	36.5	1.3	35.2	2.3
	Hombres	46.3	25.0	23.1	2.0	0.6	20.7	4.7	15.9	53.7	10.4	41.0	1.7	39.3	2.3
	Mujeres	51.4	25.1	20.4	4.7	14.2	12.1	2.2	9.9	48.4	16.0	30.2	0.7	29.5	2.2
<b>Perú n/</b>															
1990	Total	60.2	34.7	29.5	5.1	5.3	20.2	4.6	15.7	39.8	15.3	22.3	0.3	21.9	2.2
	Hombres	54.9	28.7	25.8	2.9	1.1	25.1	6.6	18.5	45.1	15.7	26.8	0.5	26.4	2.5
	Mujeres	68.1	43.6	35.1	8.4	11.5	13.0	1.6	11.4	31.9	14.7	15.4	0.1	15.2	1.8
1995	Total	63.8	33.6	28.7	4.9	4.8	25.4	5.5	19.9	36.2	10.2	23.7	0.3	23.4	2.3
	Hombres	58.5	27.6	24.9	2.8	0.5	30.4	7.5	22.9	41.5	10.1	28.5	0.4	28.1	2.9
	Mujeres	71.6	42.5	34.5	8.0	11.1	18.1	2.7	15.5	28.4	10.3	16.6	0.1	16.5	1.5
2000	Total	58.8	36.1	30.5	5.6	5.3	17.4	4.1	13.2	41.2	7.8	29.5	0.6	28.9	3.9
	Hombres	52.7	31.4	27.9	3.5	0.4	20.9	5.2	15.7	47.3	7.7	35.0	1.0	33.9	4.6
	Mujeres	66.8	42.3	33.8	8.5	11.8	12.7	2.7	10.0	33.2	7.9	22.3	0.1	22.2	3.0
2004	Total	57.9	36.5	32.0	4.6	5.5	15.9	3.4	12.5	42.1	7.8	31.5	0.7	30.7	2.8
	Hombres	53.0	34.4	31.8	2.6	0.4	18.2	4.8	13.4	47.0	8.5	35.4	1.1	34.3	3.1
	Mujeres	65.1	39.6	32.2	7.4	12.9	12.6	1.3	11.2	34.9	6.8	25.7	0.2	25.5	2.4
2005	Total	54.9	32.5	28.7	3.9	4.6	17.7	4.4	13.4	45.1	7.6	34.4	0.9	33.5	3.1
	Hombres	51.1	29.9	28.3	1.6	0.3	20.9	5.8	15.0	48.9	6.9	38.4	1.3	37.1	3.6
	Mujeres	60.0	36.1	29.1	7.0	10.4	13.5	2.4	11.1	40.0	8.5	29.0	0.5	28.5	2.5

a/ Trabajadores por cuenta propia excepto los administrativos, profesionales y técnicos.

b/ Ocupados correspondientes a establecimientos que cuentan con hasta 5 trabajadores.

n/ Lima Metropolitana.

Fuente: Estimaciones de la OIT con base en información de Encuesta de Hogares de los países. Los datos tienen cobertura urbana.

**AMÉRICA LATINA (PAÍSES SELECCIONADOS) POBLACIÓN OCUPADA URBANA CON PROTECCIÓN EN SALUD Y/O PENSIONES, 1995 - 2005 (porcentajes)**

País, año, sexo y tipo de riesgo	SECTOR INFORMAL				SECTOR FORMAL	Total ocupados
	Trabajadores independientes	Microempresas	Servicio doméstico	Total		
<b>América Latina</b>						
1995						
Salud y/o pensiones						
Total	9.80	12.10	3.80	25.70	80.00	53.00
Hombres	11.00	14.20	0.70	26.00	78.40	53.70
Mujeres	8.20	9.20	8.00	25.50	82.60	52.10
2000						
Salud y/o pensiones						
Total	9.10	11.90	4.40	25.30	79.40	53.60
Hombres	10.10	13.40	0.50	24.00	77.80	53.30
Mujeres	7.80	9.90	9.40	27.00	81.90	54.20
2005						
Salud y/o pensiones						
Total	14.20	14.30	5.00	33.40	81.80	58.90
Hombres	14.80	16.10	0.60	31.40	80.60	58.50
Mujeres	13.70	12.00	10.30	36.00	83.60	59.60
<b>Perú h/</b>						
1995						
Salud						
Total	12.0	12.8	1.5	26.4	74.2	44.5
Hombres	9.6	15.6	0.1	25.3	74.8	46.6
Mujeres	15.0	9.5	3.2	27.7	73.0	41.3
Pensiones						
Total	4.3	9.7	0.6	14.7	68.0	34.8
Hombres	5.8	12.1	0.0	18.0	70.0	40.3
Mujeres	2.6	6.8	1.4	10.7	63.7	26.6
Salud y/o pensiones						
Total	12.3	13.2	1.5	27.0	74.8	45.0
Hombres	9.8	16.2	0.1	26.0	75.4	47.3
Mujeres	15.2	9.5	3.3	28.1	73.7	41.8
2000						
Salud						
Total	10.0	5.2	1.5	16.7	62.7	35.7
Hombres	8.7	5.7	0.1	14.5	60.8	36.4
Mujeres	11.4	4.6	3.0	19.0	66.4	34.8
Pensiones						
Total	3.1	2.9	0.5	6.5	56.3	27.0
Hombres	4.0	3.2	0.0	7.2	57.7	31.1
Mujeres	2.2	2.6	0.9	5.7	53.7	21.7
Salud y/o pensiones						
Total	10.3	5.5	1.5	17.3	64.1	36.6
Hombres	9.2	6.1	0.1	15.5	62.4	37.6
Mujeres	11.4	4.8	3.0	19.2	67.5	35.3
2005						
Salud						
Total	6.7	4.0	0.9	11.6	58.0	32.5
Hombres	3.7	4.8	0.0	8.5	58.2	32.8
Mujeres	10.3	3.2	1.9	15.3	57.5	32.2
Pensiones						
Total	1.9	2.3	0.2	4.5	54.3	27.0
Hombres	2.4	2.9	0.0	5.2	54.9	29.5
Mujeres	1.4	1.6	0.5	3.5	53.4	23.5
Salud y/o pensiones						
Total	6.9	4.2	0.9	12.0	58.7	33.0
Hombres	3.8	4.9	0.0	8.8	58.6	33.1
Mujeres	10.4	3.4	1.9	15.7	58.7	32.9

– Las cifras de cobertura en salud y/o pensiones presentadas para trabajadores independientes, microempresas y servicio doméstico han sido calculadas como proporciones del total de trabajadores ocupados en el sector informal, mientras que las estimaciones presentadas para trabajadores en el sector informal (total), sector formal y total de ocupados, han sido calculadas como proporciones de su respectiva categoría.

h/ Lima Metropolitana.

Fuente: OIT. Avance de Panorama Laboral 2006.

similar entre hombres y mujeres, en el Perú esa cifra es menor a un tercio, habiendo descendido desde el 45 por ciento en el lapso 1995–2005. Las diferencias por género en cambio, se han amenguado, siendo siempre más importantes en el sistema de pensiones que en el de salud.

Si se tiene en cuenta las proyecciones de esperanza de vida de la población, el hecho de que estos datos no toman en cuenta al área rural peruana así como las actuales características de los sistemas de seguridad social en pensiones, estas tendencias tienden a agravarse, y se convertiría pronto en una fuente de conflictos o de debilitamiento fiscal, o ambas cosas a la vez, si persiste la falta de previsión que se observa hoy en día.

## LAS MUJERES Y LA POLÍTICA

Finalmente, en este breve recuento, tomamos cifras de la Encuesta Nacional sobre la Democracia 2005 del PNUD (ver carátula) para apreciar las opiniones acerca de este tema en una muestra representativa de las áreas urbana y rural.

La comparación entre hombres y mujeres es muy desfavorable para ellas. El peso mayor de sus respuestas es que ni saben ni tienen idea de lo que es la democracia: 42.4 por ciento para esta respuesta frente a 26.7 de los hombres. En la categoría de quienes conocen y se interesan por la democracia, la proporción masculina es de 43.8 y la femenina solamente de 33.9 por ciento. Como es de esperar, las cifras son menos desfavorables para las mujeres jóvenes que las adultas mayores.

El retraso de las mujeres en la política es de suma preocupación, porque son las influencias de gobierno las que hacen cambiar las grandes decisiones nacionales. A pesar de las cuotas en las candidaturas, por ejemplo, en las últimas elecciones para presidentes regionales ninguna presidencia fue femenina y en las alcaldías distritales y provinciales tampoco progresa su participación. Lo propio puede decirse de la participación en el Congreso. Lo favorable es que tenemos una segunda vicepresidenta mujer y que fue una fémina una de las más importantes protagonistas del proceso electoral presidencial último.

Así pues, entre retos y dificultades, las mujeres progresan para bien, porque este avance es tal vez el síntoma fundamental del progreso de toda la sociedad.

# DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJADOR AL EMPLEADOR

## Trabajadores Dependientes

### a) Formalidades

1. Se presentará en formato cuyo modelo publicará la SUNAT. (Ver modelo)
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

### b) Aquellos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención, quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente.

Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recepcionada deberá ser entregada por el trabajador a sus otros empleadores, a efecto de que no se practiquen las retenciones a que estuviesen obligados.

### c) El incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se ha hecho referencia, no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

Según lo dispuesto en el Art. 44° del D.S. N° 122-94-EF de 21.09.94, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los Trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de quinta categoría quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que consten los créditos a que tienen derecho.

### DECLARACION JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR (D. S. N° 122-94-EF de 21.09.94, Art. 44°)

#### RUBRO 1.- IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

RUC		Apellido Paterno		
Apellido Materno (o del Cónyuge)		Nombres		
Domicilio Fiscal	Departamento	Provincia	Fecha de Ingreso	
	Urbanización, Lugar	Km. Av., Jr., Calle, N°/Int.	Día	Mes
			Año	

#### RUBRO 2.- CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO

2.1 Exceso del Impuesto a la Renta pagado, según Declaración Jurada en el ejercicio anterior.	
2.2 Créditos por donaciones a universidades, centros educativos y otros.	
2.3 Pagos efectuados a cuenta del impuesto líquido	
2.4 Saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT.	
2.5 Otros	
TOTAL	

#### RUBRO 3.- OTRAS RENTAS DE 5TA. CATEGORIA Y RETENCIONES EFECTUADAS

EMPLEADOR	PERIODO (1)	RENTA	RETENCIONES Impuesto a la Renta
3.1			
3.2			
3.3			
3.4			
TOTAL			

(1) Colocar el mes en que se inicia la percepción y en el que concluirá; Ejemplo: Ene-Ene, Jul-Dic; etc.

OBSERVACIONES
---------------

La presente declaración jurada expresa la verdad

Lima, de de 200...

FIRMA DEL TRABAJADOR

# SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES:

## Pensión Complementaria

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La norma recién dictada trata de beneficiar a aquellos pensionistas del Sistema Privado de Pensiones que accedieron a este régimen en una edad tardía, razón por la cual no pudieron lograr una pensión equiparable con la que les hubiera correspondido de permanecer en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), pese a las normas favorables que se dictaron para subsanar estas carencias.

En este sentido recordemos el contenido de la Ley N° 27252 de 6 de enero de 2000 que permitió acceder a una jubilación adelantada por el hecho de realizar labores en condiciones que implicaban riesgo para la vida o la salud, proporcionalmente creciente a la edad. Según el Reglamento se consideraron tales: la extracción minera tanto subterránea como a tajo abierto; los trabajos expuestos a riesgos de toxicidad o insalubridad; así como también las actividades de construcción civil. Se creó para estos casos un Bono de Reconocimiento Complementario.

A su vez, la Ley N° 27617 de 28 de diciembre de 2001 (ver «Análisis Laboral», febrero 2002, pág. 22) otorgó la posibilidad de acceder extraordinariamente a una tercera modalidad de «Bono de Reconocimiento 2001» aplicable a los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que optaron por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Este Bono se otorgó en función a los aportes al SNP y siempre que hubieran cotizado a este Sistema un mínimo de 48 meses dentro de los diez años anteriores al 1° de enero de 2002.

Como puede apreciarse, periódicamente se ha tratado de atenuar las brechas que han separado ambos regímenes, para hacer sus características y beneficios más compatibles entre sí. Sin embargo, como lo reconocen los propios considerandos

*Mediante Decreto de Urgencia N° 007-2007, que reproducimos en la página 10, haciendo uso de la facultad que la Constitución reconoce al Presidente de la República en su artículo 118°, numeral 19°, se ha dictado con fecha 28 de febrero último este dispositivo que tiene fuerza de ley, y del que necesariamente debió darse cuenta al Congreso.*

*Según esta norma se otorga una pensión complementaria a favor de aquellos asegurados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que se encuentren dentro de la situación que se determina en su artículo 1°, es decir quienes no tuvieron la posibilidad de acogerse a la «pensión mínima» cuyos requisitos y condiciones fueron determinados por la Ley N° 27617 de 28 de diciembre de 2001.*

*Precisaremos los alcances de este beneficio.*

del Decreto de Urgencia que comentamos, aún subsiste «un grupo de pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que no alcanzaron a beneficiarse con las leyes N°s. 27252 y 27617», que «se encuentran en situación de elevado riesgo, pues sus pensiones no les permiten acceder a un nivel de vida promedio, aún cuando por su avanzada edad, sus demandas de gastos son crecientes».

Es precisamente, a este grupo de pensionistas, aparentemente relegados, a quienes trata de beneficiar esta norma.

### 2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

- Ser pensionista del Sistema Privado de Pensiones.
- Cumplir con las exigencias previstas para acceder a la pensión mínima según la Ley N° 27617 (haber nacido a más tardar el 31.12.1945; tener por lo menos 65 años de edad; haber acumulado por lo menos 20 años de aportaciones entre el SNP y el SPP; y que estas aportaciones hayan alcanzado por lo menos el monto de la Remuneración Mínima Vital (RMV) en cada oportunidad).
- Que al 2 de marzo de 2007 (fecha de vigencia del Decreto de Urgencia) perciban una pensión de jubilación menor de S/.415,00 monto de la pensión mínima en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones.

### 3. ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA?

- Los pensionistas del SPP cuya pensión definitiva sea inferior a la pensión mínima del SNP (actualmente S/. 415.00)

- Los pensionistas bajo la modalidad de *Retiro Programado* que hayan agotado el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización a que se refiere el artículo 19° y siguientes de la Ley del SPP.
- Los que no recibieron pensión por el hecho de que el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización fue inferior al monto mínimo para cotizar según las normas del SPP.
- Los pensionistas del SPP que al amparo de la Ley N° 27252 y su Reglamento (D.S. N° 164-2001-EF de 18 de julio de 2001) obtuvieron o accedan posteriormente a Jubilación Anticipada por realizar labores de riesgo, como ya se explicó en el numeral 1 de este comentario.

En este caso la pensión total a percibir, incluyendo la complementaria, no podrá ser menor al monto que le hubiera correspondido en el SNP, pero el beneficiario deberá abonar la diferencia de aportes que corresponda.

#### 4. ¿CÓMO SE FINANCIAN LAS PENSIONES COMPLEMENTARIAS?

Según se desprende de lo regulado por el artículo 4° del Decreto de Urgencia que analizamos, las fuentes de financiación de estas Pensiones Complementarias son:

- a) Inicialmente, la propia **Cuenta Individual de Capitalización (CIC)** de cada pensionista, cuyo contenido está integrado esencialmente por los aportes obligatorios y voluntarios que éste haya realizado; el monto producto de la redención de los Bonos de Reconocimiento que le puedan corresponder; los rendimientos que generen los montos de la Cuenta Individual de Capitalización y cualquier otra suma adicional que pueda integrar esta Cuenta según las posibilidades previstas en el artículo 19° del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por la Ley N° 27988 de 02 de junio de 2003.
- b) El **Bono de Reconocimiento** que pudo corresponder con carácter Complementario en el caso de la jubilación adelantada prevista en la Ley N° 27252 a que nos hemos referido anteriormente, o bien el *Bono de Reconocimiento* a que se hace referencia en la Ley N° 27617 ya mencionada también en párrafos precedentes.
- c) Finalmente, los recursos del **Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR)** que fuera creado por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 817 (*Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado*) de fecha 22 de abril de 1996, cuyo objeto es «respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP», lo que determina que no serán las AFP las que asumirán este costo, deviniendo la responsabilidad económica en la Oficina de Normalización Previsional (ONP) como queda ya dicho, por disponerlo así, expresamente, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su artículo 4°.

Son recursos de este Fondo (FCR) las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que ad-

ministra la ONP, así como otros recursos que se destinen por parte del Tesoro Público para este fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Conviene precisar que el FCR «es intangible y tiene personería jurídica de derecho público; es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú, por dos representantes de los pensionistas a propuesta del Consejo Nacional de Trabajo y nombrados por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. La ONP actúa como Secretaría Técnica». (Decreto Legislativo N° 817, art. 17°, modificado por el art. 3° de la Ley N° 27617).

#### 5. COMENTARIOS

- Debe precisarse que las medidas a favor de los pensionistas del SPP a que se refiere la norma bajo comentario, no involucran ni significan cambio o traslado del régimen pensionario en el que se encuentra afiliado el beneficiario. Éste continúa estando bajo el régimen del Sistema Privado de Pensiones, aún cuando en algún momento parte de su pensión resulte abonada por una entidad extraña a este Sistema como es la ONP.
- Se entiende que la medida adoptada por el Ejecutivo en esta oportunidad resulta meramente circunstancial o coyuntural, pues trata de aliviar la situación aflitiva de aquellos pensionistas que tal vez por precipitación o falta de adecuada información, se afiliaron a un régimen pensionario que no les convenía dadas las peculiaridades características de avanzada edad y/o baja remuneración que no les permitió alcanzar una pensión mínima que pudiera solventar sus necesidades.

- También es cierto que una vez más se trata de corregir este tipo de situaciones, fruto muchas veces de la improvisación y falta de adecuada información al momento de tomar decisiones de trascendencia.

En efecto, se habla de más de 12 mil afiliados de las AFP que desde el año 2002 se acogieron al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados con más de 12 meses de desocupación.

En nuestros días se afirma que por lo menos 4000 trabajadores que cumplen actividades de alto riesgo estarían recibiendo en el Sistema Privado de Pensiones una pensión inferior a la que hubieran gozado en el Sistema Nacional de Pensiones.

Se dice también que, actualmente, no menos de 1400 pensionistas se encuentran recibiendo montos inferiores a la pensión mínima.

- Con las medidas adoptadas últimamente ¿se corregirán definitivamente las distorsiones existentes sobre este tema?

# DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007

Texto Legal

• **DICTAN MEDIDAS SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS A LOS PENSIONISTAS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (01.03.2007) (340698)**

**DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 25897 se creó el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, como un sistema pensionario alternativo al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones ha logrado constituirse en el fondo más importante que existe en nuestro país, con casi catorce mil millones de dólares acumulados, representando el quince por ciento (15%) del Producto Bruto Interno (PBI) y sesenta y cinco por ciento (65%) del ahorro nacional. Esto se ha logrado en base al manejo de estos fondos en cuentas de capitalización individual, respetando la naturaleza intangible de los mismos;

Que, existe un grupo de pensionistas que en su oportunidad se trasladaron en edad avanzada del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y que, por tanto, no pudieron acumular los recursos suficientes para alcanzar una pensión equivalente a la que hubiesen tenido en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, por tal razón el Estado aprobó las Leyes N°s. 27252 y 27617, en un esfuerzo por compatibilizar los beneficios del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones con los del Sistema Nacional de Pensiones, a través de la implementación de bonos complementarios que operan con garantía estatal;

Que, en el marco de las citadas leyes, el Estado ha venido identificando grupos de pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a los que se les ha brindado el beneficio de una pensión complementaria, de una manera programática, ordenada y debidamente financiada, para percibir pensiones similares a las del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, sin embargo subsiste actualmente un grupo de pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que no alcanzaron a beneficiarse con las Leyes N°s. 27252 y 27617;

Que, los referidos pensionistas se encuentran en situación de elevado riesgo pues sus pensiones no les permiten acceder a un nivel de vida promedio aun cuando, por su avanzada edad, sus demandas de gastos son crecientes;

Que, esta situación configura un escenario de emergencia social para un importante sector de la población, respecto al cual el Estado tiene la obligación de velar;

Que, con tales propósitos, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter extraordinario y urgente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Pensión Complementaria**

Otórguese una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplieran con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha ley, y hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad, en concordancia con los alcances de la Ley N° 27617 y sus normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 2°.- Beneficiarios de la Pensión Complementaria**

Podrán solicitar la pensión complementaria a que se refiere el artículo precedente aquellos pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que en la actualidad se encuentran en alguna de las siguientes:

a) Perciban pensión definitiva bajo cualquier modalidad menor a la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones.

b) Que hayan agotado su saldo de Cuenta Individual de Capitalización percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de Retiro Programado.

c) No percibieron pensión, pues el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización fue inferior al monto mínimo para cotizar establecido en las normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Artículo 3°.- Pensión Complementaria por Labores de Riesgo**

Otórguese una pensión complementaria por labores de riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, de modo que la pensión no sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir en el Sistema Nacional de Pensiones.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27252 y sus normas complementarias y reglamentarias, para lo cual el beneficiario deberá abonar el diferencial de aportes que le corresponda.

**Artículo 4°.- Financiamiento de las Pensiones Complementarias**

El financiamiento de las pensiones complementarias a que se hace referencia en el presente decreto de urgencia será cubierto con los recursos y la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales-Bono de Reconocimiento de forma mensual, una vez agotados los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso.

**Artículo 5°.- Normas Complementarias**

El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dictará las normas complementarias para la aplicación del presente dispositivo.

**Artículo 6°.- Vigencia**

El presente decreto de urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 7°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Incompatibilidad de ingresos**

En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

No se encuentran comprendidos en los alcances de esta disposición los pensionistas beneficiarios del Decreto Ley N° 19990, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y los provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los cuales se regulan por sus propias normas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

# REGISTRO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS (RTPS)

Alcances y Análisis sobre las Tablas  
y Estructuras de Cuentas aprobada por  
R.M. N° 003-2007-TR del 03.01.2007  
(11.01.2007) Parte II

(...)

**(304) Bonificación por Riesgo de Caja:** Sólo se ha incluido a la que constituye suma de libre disposición, por lo que el Riesgo de Caja, que es una suma que cubre la eventual pérdida de dinero, y que por tanto se abona y deduce al trabajador, no se reportará por cuanto no está contemplada. Debería ser señalada como Condición de Trabajo y no estar afectada a ningún aporte o descuento ni al Impuesto a la Renta.

**(308) Compensación por trabajos en días de descanso y feriados:** Ver código (106) en Informe Laboral de febrero 2007.

**(309) Bonificación por turno nocturno 20% del jornal básico:** Aparentemente parecería que se refiere al Régimen de Construcción Civil. Es necesario que se haga mención a dicho régimen si fuere el caso.

**(310) Bonificación contacto directo con agua 20% del jornal básico:** Idem anterior.

**(401) Gratificaciones de Julio y Diciembre:** De conformidad con lo estipulado en la Ley N° 27735, las Gratificaciones de Julio y Diciembre tienen una denominación legal: Gratificación de Fiestas Patrias y Gratificación de Navidad, respectivamente.

**(405) Gratificación proporcional:** Ésta es una denominación que no existe, pues la Ley N° 27735 se refiere a la proporcionalidad para efectuar el cálculo, pero siguen siendo Gratificaciones de Fiestas Patrias o de Navidad, según sea el caso.

*En nuestro Número 253 de Febrero del 2007 de Informe Laboral publicamos la primera parte del análisis sobre los conceptos que contiene la Tabla AA del Anexo N° 2 a la Resolución Ministerial N° 003-2007-TR respecto a la parte operativa del RTPS regulado por el D.S. N° 015-2005 y modificatorias.*

*En esta oportunidad continuamos comentando los conceptos 304, 308, 309, 310, 401 y 405 e iniciamos, asimismo, la revisión de la parte denominada "Afectación de los conceptos remunerativos y no remunerativos" a partir de los conceptos de la serie (500). Para estos efectos indicaremos el código del concepto y el análisis respectivo.*

## **(500) INGRESOS INDEMNIZATORIOS**

Aparte de la falta de claridad de los conceptos los numerales del 501 al 507 no presentan defectos sustanciales.

Debemos hacer notar que la indemnización por **despido arbitrario** no se muestra en esta relación por cuanto, como sabemos, se ha declarado inaplicable constitucionalmente, pero sí se aplica la indemnización por despido **injustificado** de acuerdo a lo considerado en el literal d) del artículo 7 del "Protocolo de San Salvador".

## **(900) CONCEPTOS VARIOS**

**(901) Bienes de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador:** Está errada la glosa de este concepto. La denominación exacta es "Bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores de su propia producción", tal como se consigna en el Art.19° inc. h) del TUO del Dec. Leg. N° 650.

**(902) Bono de Productividad:** Lo extraño en este concepto es que se consigna como una suma inafecta a todos los aportes contribuciones e impuestos, lo cual no es correcto. Este Bono está afecto no sólo al Impuesto a la Renta de 5ta. categoría, sino a todos los aportes, contribuciones e impuestos que afectan las remuneraciones, pues constituye un concepto remunerativo ya que constituye una contraprestación de servicios a tenor de lo dispuesto en el Art. 6° y concordantes del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

No constituye una Participación en las utilidades por lo que no tiene el alcance de un concepto no remunerativo. Es una suma remunerativa en toda su extensión.

## Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149º Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

### 1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Marzo de 2007.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	1,01259436	1,01259436
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01395313	1,01350000	
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V,T}^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

### FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Marzo de 2007 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

**Más información:** WEB: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp>. En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

# Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 240-2006/SUNAT (30.12.2006) y normas especiales

1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO

2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	1 FEB. 2 MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
– Grupos Especiales (3)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• ONP (2) (3)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• SENCICO (2)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• SENATI (4)	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07	16.03.07	19.04.07
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07	05.03.07	04.04.07
– En Efectivo (6)	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07
– Declaración sin pago (6)	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07	07.03.07	10.04.07
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07	21.03.07	24.04.07
• RUS (2)	22.03.07	12.04.07	09.03.07	13.04.07	12.03.07	16.04.07	13.03.07	17.04.07	14.03.07	18.04.07	15.03.07	19.04.07	16.03.07	20.04.07	19.03.07	23.04.07	20.03.07	24.04.07	21.03.07	25.04.07
• CONAFOVICER (8)	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07	15.03.07	16.04.07

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

## IR 2007

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y modificatoria

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/. 23,800.00
2007	7 UIT	3,450.00	S/. 24,150.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2007**  
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR)		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta S/. 93,150.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 93,150.00 Hasta S/. 186,300.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,589$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 186,300.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 22,356$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**
  - 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001). Ver D.S. N° 215-2006-EF (29.12.2006).
  - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

## NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

## DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

### 1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

Nº DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(\*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

### 3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo =  $\frac{\text{Nº días perdidos}}{\text{Nº Trabajadores}} \times 100$

### 2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

**Tasa de Riesgo:** Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

**Días perdidos:** Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Nº Trabajadores:** Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago durante el año analizado.

**Tasa adicional de Recargo o descuento:** Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

### 4) APORTACIÓN MÍNIMA:

0,50%

# PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES

## • APRUEBAN FUSIÓN POR ABSORCIÓN DEL CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA Y MICROEMPRESA - PROMPYME CON EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (23.02.2007) (340365)

DECRETO SUPREMO N° 003-2007-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo dicho proceso y establece que, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

Que, mediante la Ley N° 27711 se crea el Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME sobre la base de la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME.

Que, acorde con el Decreto Supremo N° 011-2002-TR, PROMPYME es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y actúa como instancia de promoción, coordinación, concertación y dinamización de los mercados de la Pequeña y Micro Empresa en el marco de las políticas establecidas por el Sector;

Que la Ley N° 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.

Que, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, la Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa está encargada de formular, coordinar, promover, evaluar y supervisar la política nacional de promoción del desarrollo de la Micro y Pequeña empresa; así como, formular, proponer e implementar programas y proyectos de promoción a las Micro y Pequeñas Empresas. Asimismo tiene la función de promover instrumentos de desarrollo de los mercados de servicios empresariales y financieros orientados a la Micro y Pequeña Empresa.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27658 establece que en el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la fusión del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27658, modificado por la Ley N° 27899 y el Decreto Legislativo N° 560, con el informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

### Artículo 1°.- Fusión por absorción

1.1 Apruébese la fusión del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la calidad de entidad incorporante.

### Artículo 2°.- Transferencia de recursos, personal y materiales

2.1 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de transferencia a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto Supremo, el Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME transferirá sus bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos, correspondientes, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.2 Toda referencia al Centro de Promoción de la pequeña y Micro Empresa - PROMPYME se entenderá como hecha al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.3 Culminado el proceso, el Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME quedará extinguido.

### Artículo 3°.- Transferencias presupuestarias

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la presentación del proyecto de ley de transferencia de partidas que se origina como consecuencia de la aplicación de la presente norma. El proyecto de ley deberá ser presentado al Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

### Artículo 4°.- Comisión de Transferencia

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de bienes, recursos, personal y materiales a que se refiere el artículo 2°, integrada por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, uno (1) del Ministerio de Economía y Finanzas y uno (1) de la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME. La Presidencia de la Comisión la ejercerá uno de los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del correspondiente Sector.

### Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Disposición Primera.- Adecuación de Reglamento de Organización y Funciones

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deberá presentar la propuesta para adecuar su Reglamento de Organización y Funciones dentro del plazo establecido en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

#### Disposición Segunda.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a dictar, mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

Encargado del despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

SUSANA PINILLA CISNEROS

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

• **APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28789 QUE PRECISA LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 28449, LEY QUE ESTABLECE NUEVAS REGLAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530 (24.02.2007) (340422)**

DECRETO SUPREMO N° 023-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se ha aprobado en conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28449 fija el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 establece que la adecuación de las pensiones superiores al referido tope se realizará de manera progresiva;

Que, el primer párrafo de la Ley N° 28789 precisa el procedimiento de adecuación de las pensiones mensuales al tope a que se hace referencia en el considerando precedente;

Que, dicha precisión toma como referencia la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de 2005, la cual fue establecida por Decreto Supremo N° 177-2004-EF;

Que, asimismo, en la Ley N° 28789 se establece que el monto máximo mensual se calcula con la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que corresponda el pago de la pensión;

Que, debido a que la Ley N° 28789 afecta al procedimiento para la identificación del pensionista sujeto al tope de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y la aplicación del cálculo de la reducción anual de aquellos que perciben pensiones que superan este tope, resulta necesario emitir las normas que permitan una adecuada aplicación de lo establecido por la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y las Leyes N°s. 28449 y 28789;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la adecuación de las pensiones mensuales al tope**

La adecuación de las pensiones mensuales al tope será calculada por las entidades encargadas del pago de las mismas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Identificación del pensionista afecto al tope:

La identificación del pensionista afecto al tope se determinará anualmente de la siguiente manera:

1. Se multiplica la pensión mensual habitual permanente por doce (12). Para efectos de dicho cálculo se tomará como base la pensión percibida en diciembre último.

2. Al resultado obtenido se le sumará, en su caso, las pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista durante el año en que corresponda el pago de la pensión.

3. Si la suma que se obtenga de la aplicación del numeral 2 excede el valor de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión, se procederá a adecuar la pensión mensual al tope.

b) Determinación del monto a reducir:

1. A efectos de determinar el monto a reducir, al exceso que resulte de comparar la suma obtenida en el numeral 2 del literal a) precedente sobre el valor de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 1 de enero de 2005 se le multiplicará por dieciocho por ciento (18%), y este producto se distribuirá uniformemente entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

2. En lo sucesivo, las pensiones mensuales se reducirán anualmente utilizan-

do el monto resultante indicado en el numeral anterior como valor constante hasta el año en que alcance el tope vigente correspondiente.

3. Cuando este valor constante anualizado resultase mayor al exceso calculado en el numeral 3 del literal a), la reducción será equivalente a dicho exceso y se efectuará distribuyéndose uniformemente entre el número de pensiones que reciba anualmente el pensionista.

**Artículo 2°.- Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional**

Para efectos de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, creada por Ley N° 28046 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 053-2004-EF, se tomará como base la nueva pensión calculada de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del presente decreto supremo.

**Artículo 3°.- Norma derogatoria**

Deróguense los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 017-2005-EF.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

• **APRUEBAN FORMULARIOS EN QUE LOS EMPLEADORES PRESENTARÁN INFORMACIÓN NECESARIA PARA VALORIZAR PETICIONES DE TRABAJADORES Y EXAMINAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y LABORAL DE LAS EMPRESAS EN EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (24.02.2007) (340442)**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 046-2007-TR

Lima, 21 de febrero de 2007

VISTO: El Informe N° 011-2006-MTPE/DVMT/2/9.3 de fecha 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en el curso de procedimiento de negociación colectiva, a petición de una de las partes o de oficio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una Oficina especializada, practicará la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico-financiera de las empresas, entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado y su capacidad para atender dichas peticiones;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 018-2006-TR, establece que la Dirección General de Economía del Trabajo y Productividad, es un órgano de línea, de ámbito nacional, dependiente del Despacho Viceministerial de Trabajo, encargado de efectuar los estudios técnicos para emitir los Dictámenes Económicos Laborales correspondientes, en el curso del procedimiento de negociación colectiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 045-95-TR, se aprobó, entre otros, los formularios para la presentación por los empleadores de información necesaria para valorizar las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económica financiera de las empresas;

Que, desde la promulgación de la citada Resolución Ministerial, la legislación laboral y legislación tributaria, han sufrido cambios sustanciales, conllevando ello, a que los formularios a que se refiere el considerando anterior, en muchos casos, hayan quedado desactualizados, por lo que mediante Informe de Visto, la Direc-

ción General de Economía del Trabajo y Productividad, propone actualizar dichos documentos, a efectos de obtener información más específica a las necesidades de los estudios;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar los formularios en que los empleadores presentarán la información necesaria para valorizar las peticiones de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada y examinar la situación económica financiera y laboral de las empresas, entidades del Estado y empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, en el procedimiento de negociación colectiva regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**Artículo 2°.-** Disponer que los formularios que forman parte integrante de la presente resolución ministerial, se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: [www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe), igualmente dichos formularios deberán ser publicitados por las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del territorio nacional.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia, a partir de los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.-** Déjese sin efecto el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR, quedando vigentes los demás artículos de la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

• **CREAN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN CIVIL (02.03.2007) (340797)**

**DECRETO SUPREMO N° 004-2007-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto por el literal e) del artículo 5° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran entre las principales atribuciones del Sector, establecer y fomentar los procedimientos de supervisión, control e inspección, promoviendo la integración de los sistemas de inspección en materia laboral y de seguridad social;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° de la Ley en mención, otra de las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consiste en proponer políticas y supervisar la intermediación laboral, las agencias de colocaciones, las empresas contratistas y cualquier otra modalidad empresarial cuyo objeto esté vinculado con el suministro de mano de obra en el mercado;

Que, es necesario establecer un registro de las empresas contratistas y subcontratistas del régimen especial de construcción civil a nivel nacional, con el objeto de contar con información que permita garantizar los derechos laborales de los trabajadores, así como permitir la actuación de personal calificado en la actividad de construcción civil, contribuyendo con ello a mejorar la fiscalización laboral y evitar la participación de personas que presenten conductas contrarias al orden social en las obras de construcción civil;

Que, la actividad de construcción civil ha venido desarrollándose e incrementándose en los últimos años brindando ocupación a segmentos importantes de la población, razón por la cual resulta necesario optimizar los niveles de supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones laborales, así como promover la formalización de diversas empresas que se dedican a esta actividad infringiendo la normatividad especial en materia de construcción civil;

Que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; concordante con lo señalado en el artículo 45° de la Ley N°

27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el artículo 4° de la Ley N° 27902; los artículos 4° y 5° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

Créase el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil a cargo de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o de la dependencia que haga sus veces, el cual es de competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Entiéndase por empresas contratistas y subcontratistas del régimen especial de construcción civil, a aquellas empresas que brinden ocupación a trabajadores pertenecientes a la industria de la construcción civil, sea que brinden los servicios de construcción de manera directa para la empresa principal o que lo hagan en forma indirecta bajo la modalidad de la subcontratación.

No requerirán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, aquellas empresas cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral general de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción.

**Artículo 3.- Requisitos para la inscripción en el Registro**

Para la inscripción en el Registro, se deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar en donde se desarrollarán las actividades, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública de constitución debidamente inscrita en los Registros Públicos y sus modificaciones, de ser el caso;
- Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento;
- Copia del Comprobante de Información Registrada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) expedido por la SUNAT;
- Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la empresa contratista.
- Listado de calificaciones que deberá acreditar el personal que será contratado para la ejecución de la obra.
- Pago de la tasa administrativa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 4.- Constancia de inscripción**

En caso la inscripción solicitada por la empresa contratista o subcontratista del régimen especial de construcción civil sea declarada procedente, la Autoridad Administrativa de Trabajo expedirá una constancia de inscripción, dando cuenta de su vigencia y del domicilio o domicilios fijados en los que desarrollarán sus actividades.

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, a cuyo vencimiento quedará sin efecto en forma automática.

**Artículo 5.- Oficina competente**

En las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, la oficina competente para efectuar el registro es la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional u oficina que haga sus veces.

**Artículo 6.- Renovación del registro**

Antes del vencimiento de su inscripción en el Registro, las empresas contratistas o subcontratistas del régimen especial de construcción civil, podrán solicitar su renovación, adjuntando para este efecto una Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción, señalando el cambio de domicilio, de ser el caso.

**Artículo 7.- Cambio de domicilio, denominación o razón social**

Las empresas contratistas o subcontratistas del régimen especial de construcción civil comunicarán el cambio de su(s) domicilio(s), denominación o razón social, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de los cinco (5) días posteriores de haberse producido el hecho.

El cambio de domicilio será acreditado a través del cumplimiento del requisito señalado en el literal b) del artículo 3° del presente Decreto Supremo. En el caso del cambio de denominación o razón social, éste se acreditará adjuntando copia simple del Comprobante de Información Registrada en el Registro Único del Contribuyente (RUC) expedido por la SUNAT en el que conste la modificación producida.

**Artículo 8.- Pérdida del registro**

La inscripción en el Registro quedará sin efecto por los siguientes hechos:

1) En caso no se haya tramitado oportunamente la renovación antes de la fecha de su vencimiento.

2) Cuando se verifique la falsedad de la información brindada a la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de solicitar la inscripción o renovación del registro.

**Artículo 9.- Verificación inspectiva**

A través del Sistema de Inspección del Trabajo se supervisará el cumplimiento de las obligaciones de las empresas contratistas y subcontratistas del régimen especial de construcción civil con respecto a sus trabajadores.

**Artículo 10.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Adecuación**

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren funcionando como empresas contratistas o subcontratistas del régimen especial de construcción civil, deberán proceder a registrarse conforme a lo previsto en la presente norma, dentro de los 90 (noventa) días naturales de su entrada en vigencia.

**Segunda.- Normas complementarias**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, expedirá las disposiciones complementarias a las contenidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**• DECLARAN EL 30 DE MARZO COMO EL «DÍA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL HOGAR» (06.03.2007) (341089)**

**DECRETO SUPREMO N° 005-2007-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27986 se ha regulado las relaciones laborales de los trabajadores del hogar, definiéndolos como aquellos que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares;

Que, es interés del Gobierno Nacional reconocer la labor que realizan los trabajadores a que se refiere el considerando precedente, dada la importante contribución de los mismos al desarrollo de la vida de la familia, la misma que, de acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política vigente, se encuentra protegida por la comunidad y el Estado, y constituye un instituto natural y fundamental de la sociedad;

Que, en el primer Congreso de Trabajadoras del Hogar realizado en 1988 en Bogotá, Colombia, se conformó la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras del Hogar (CONLACTRAHO), instituyéndose el 30 de marzo como el Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Declarar el día 30 de marzo de cada año como el «Día Nacional de los Trabajadores y Trabajadoras del Hogar». Este día conmemorativo será laborable a nivel nacional.

**Artículo 2°.-** Encargar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como ente responsable de fomentar, establecer, dirigir, supervisar y evaluar la política socio-laboral orientada al empleo con protección social, la organización de las actividades encaminadas a la celebración de este importante día en forma participativa y a nivel nacional, regional y local.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**• ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS PREVISIONALES «RENDA COMBINADA» Y «DERECHO A CRECER» EN EL REGISTRO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (06.03.2007) (341094)**

**CIRCULAR N° AFP-82-2007**

Lima, 5 de marzo de 2007

Ref.: Inscripción de la renta combinada y derecho a crecer como productos previsionales en el Registro del Sistema Privado de Pensiones

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el artículo 265° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

**1. Alcance**

La presente Circular establece las condiciones para la inscripción de los productos previsionales al interior del SPP denominados «renta combinada» y «derecho a crecer», así como los modelos de cláusulas que las empresas de seguros inscritas en el Registro del SPP podrán utilizar para dicho efecto, en el marco de lo establecido por el Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias.

Complementariamente, para los efectos de la cláusula adicional de renta vitalicia con cobertura al 50%, 70% o 100% para el cónyuge o concubino a que se refiere el Anexo VIII de la Circular N° AFP-041-2004, le serán aplicables las restricciones que correspondan a la renta combinada de que trata el numeral 3 del Anexo I de la presente circular.

**2. Modelos de cláusulas de contratación**

Las empresas de seguros podrán utilizar los anexos I y II de la presente circular, en el que se detallan los modelos de cláusula adicional.

**3. Inscripción del producto previsional**

Las empresas de seguros que decidan presentar estos productos previsionales para su comercialización en el mercado de retiros y rentas del SPP podrán utilizar los modelos de cláusulas de que trata el numeral precedente, solicitando su inscripción en el Registro del SPP, o alternativamente sujetarse a los procedimientos establecidos en las Resoluciones SBS N°s. 1420-2005 y 1136-2006, así como por la Resolución N° 115-98-EF/SAFP y sus modificatorias, pudiendo acompañar a la denominación genérica del producto previsional el nombre comercial de su preferencia.

La Superintendencia, una vez realizada la evaluación del caso, emitirá el pronunciamiento correspondiente, habilitando la inscripción de los productos previsionales de la empresa de seguros en el Registro del SPP.

#### 4. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN  
Superintendente de Banca, Seguros  
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

### ANEXO I CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA COMBINADA

#### Artículo 1°.- Definición de la cobertura

En virtud de la presente cláusula adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago de la renta vitalicia mensual bajo las especificaciones establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza del producto principal, durante el período señalado en dichas condiciones particulares y bajo las estipulaciones que se indican. Al término del período garantizado, la COMPAÑÍA otorgará el pago al cónyuge o concubino sobreviviente de una pensión complementaria adicional a la pensión de sobrevivencia que le corresponda conforme a la póliza principal, de manera que el beneficiario perciba una renta mensual total equivalente al 50%, 70% o 100% - según se establezca en las Condiciones particulares de la póliza principal- de la pensión recibida por el afiliado causante.

La pensión complementaria para el beneficiario sobreviviente que se genera por la presente cláusula es accesoria a la pensión otorgada en virtud a la póliza principal de renta vitalicia, sea inmediata o diferida y, por lo tanto, su vigencia se encuentra condicionada al otorgamiento efectivo y vigencia de la pensión de sobrevivencia generada por la póliza principal.

Asimismo, la COMPAÑÍA reembolsará al fallecimiento del contratante el importe incurrido por los gastos de sepelio a que se refiere la póliza principal y, continuará pagando la pensión mensual de sobrevivencia que corresponda.

#### Artículo 2°.- Aplicación del producto

El producto previsional ofrecido por la presente cláusula adicional es aplicable solamente a las pólizas de Jubilación e Invalidez y resulta procedente cuando el único beneficiario del afiliado sea el cónyuge o concubino para cuyo efecto el contratante deberá haberlo registrado en la solicitud de pensión correspondiente. Asimismo, ni la AFP ni la COMPAÑÍA deberán tener evidencia que presuma la existencia de otro beneficiario.

#### Artículo 3°.- Restricciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente cláusula, la cobertura adicional por la que el beneficiario percibe una renta mensual equivalente al 50% o 70% de la pensión del afiliado, no es aplicable en aquellos casos de invalidez parcial con cobertura del seguro previsional. Asimismo, la cobertura adicional por la que el beneficiario percibe una renta mensual equivalente al 50% de la pensión del afiliado, no es aplicable en aquellos casos de invalidez total con cobertura del seguro previsional.

#### Artículo 4°.- Inicio del Período Garantizado

El período garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

#### Artículo 5°.- Pago de la pensión complementaria

La pensión para el afiliado devengará desde la fecha establecida en las condiciones particulares de la póliza principal.

**Artículo 6°.- Pago de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas y liquidación de la cláusula adicional en el caso de fallecimiento del asegurado garantizado**

Si durante el período garantizado fallece el afiliado, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán al único beneficiario de modo tal que de la pensión mensual se incremente hasta que resulte igual a la renta que percibía el afiliado contratante de la póliza principal.

En caso que durante el período garantizado fallezca el beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos del afiliado asegurado, conforme a las normas del derecho sucesorio.

#### Artículo 7°.- Resolución de la presente Cláusula Adicional

La presente cláusula quedará sin efecto si surge algún beneficiario -adicional al indicado en el artículo 2° precedente- que tuviera derecho a pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 113° del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

La resolución de la presente cláusula implica la vigencia supletoria de la póliza principal de renta vitalicia de jubilación o invalidez según corresponda, con las respectivas pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios. En este caso, se recalculará la pensión determinada inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes deberán concurrir en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP.

El recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse el (los) nuevo(s) beneficiario(s), de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

En el caso de potenciales beneficiarios inválidos, la resolución de la presente cláusula y el recálculo de pensiones procederá una vez concluido el procedimiento de evaluación y calificación de invalidez que los acredite como tales.

### ANEXO II CLÁUSULA ADICIONAL DE DERECHO A CRECER

#### Artículo 1°.- Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago al cónyuge o concubino sobreviviente de una pensión complementaria adicional a la pensión de sobrevivencia que le corresponda conforme a la póliza principal, de manera que el beneficiario perciba una renta mensual total equivalente al 42% de la remuneración mensual del afiliado.

#### Artículo 2°.- Aplicación del producto

El producto previsional ofrecido por la presente cláusula adicional es aplicable solamente a las pólizas de Jubilación e Invalidez y resulta procedente cuando el grupo familiar esté constituido por un cónyuge o concubino y uno o más hijos, en cuyo caso, la pérdida de la condición de tal del último de ellos, conllevará al incremento en el porcentaje de la pensión de sobrevivencia al 42% indicado.

El producto podrá ser ofrecido cuando el grupo familiar esté integrado por padres que concurren como beneficiarios de pensión. El derecho a crecer es aplicable a las rentas vitalicias inmediatas y diferidas, así como en las rentas temporales como también para rentas vitalicias con períodos garantizados.

#### Artículo 3°.- Restricción

El producto previsional no es aplicable cuando exista un hijo inválido dentro del grupo familiar.

#### Artículo 4°.- Pago de la pensión complementaria

La pensión para el afiliado devengará desde la fecha establecida en las condiciones particulares de la póliza principal y la pensión complementaria se sujetará al mismo devengue y condiciones que la pensión de sobrevivencia deriva de dicha póliza.

#### Artículo 5°.- Resolución de la presente Cláusula Adicional

La presente cláusula quedará sin efecto si surge algún beneficiario -adicional al indicado en el artículo 2° precedente- que tuviera derecho a pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 113° del Reglamento del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

La resolución de la presente cláusula implica la vigencia supletoria de la póliza principal de renta vitalicia de jubilación o invalidez según corresponda, con las respectivas pensiones de sobrevivencia para los beneficiarios. En este caso, se recalculará la pensión determinada inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes deberán concurrir en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP.

El recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse el (los) nuevo(s) beneficiario(s), de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

En el caso de potenciales beneficiarios inválidos, la resolución de la presente cláusula y el recálculo de pensiones procederá una vez concluido el procedimiento de evaluación y calificación de invalidez que los acredite como tales.

# SUMILLAS DE LEGISLACIÓN

Del 23 de febrero al 9 de marzo de 2007

## 1. Delegan facultades a Ministra de Trabajo y P.E. (23.02.07) (340361)

Mediante R.M. N° 077-2007-RE de 22.02.2007, delegan a la doctora Susana Pinilla Cisneros, Ministra de Trabajo facultades para que suscriba el "Acuerdo Administrativo de aplicación del Convenio de Seguridad Social con el Reino de España".

## 2. Aprueban fusión por absorción del PROM-PYME con el MTPE (23.02.07) (340365)

D.S. N° 003-2007-TR de 22.02.2007. Ver anexo de Legislación.

## 3. Aprueban Reglamento de Ley N° 28789 (24.02.07) (340422)

Mediante D.S. N° 023-2007-EF, de 23.02.2007, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28789 que precisa la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530, adecuando así las pensiones mensuales al tope y la contribución solidaria para la asistencia previsional. Ver anexo de Legislación.

## 4. Aprueban formularios en que los empleadores presentarán información necesaria para valorizar peticiones de trabajadores y examinar la situación económica financiera y laboral de las empresas en el procedimiento de negociación colectiva (24.02.07) (340442)

Mediante R.M. N° 046-2007-TR, de 21.02.2007, se aprobaron los formularios antes reseñados. Ver anexo de Legislación. Los formatos serán reproducidos en Análisis Laboral de Marzo 2007.

## 5. Declaran que los derechos administrativos por concepto de formularios de Declaración Jurada y para solicitar la prescripción de deudas tributarias resultan contrarios a las garantías de simplificación administrativa de la Ley N° 27444 (28.02.07) (340673)

Mediante Resolución N° 0099-2007/TDC-INDECO-PI se declara que los derechos administrativos por concepto de formularios de Declaración Jurada y para solicitar la prescripción de deudas tributarias resultan contrarios a las garantías de simplificación administrativa de la Ley N° 27444.

## 6. Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del SPP (01.03.07) (340698)

D.U. N° 007-2007, de 28.02.2007. Ver página 10 de la presente edición.

## 7. Disponen promover e incentivar en el MTPE una cultura de respeto a la puntualidad en todas las dependencias del Sector (01.03.07) (340721)

Mediante R.M. N° 054-2007-TR, de 28.02.2007, se dispone promover e incentivar en el MTPE una cultura de respeto a la puntualidad en todas las dependencias

del Sector, orientando sus servicios hacia esa virtud cívica como un elemento clave de convivencia entre la administración y los administrados.

## 8. Autorizan realización de Encuesta de Remuneraciones – I Trimestre de 2007 (01.03.07) (340733)

Mediante Resolución N° 067-2007-INEI, de 21.02.07, se autoriza la realización de la "Encuesta de Remuneraciones por Ocupaciones Específicas en Lima Metropolitana y en las ciudades de Ica, Chincha y Pisco", correspondiente al I Trimestre de 2007, para las empresas seleccionadas de 10 a más trabajadores. La misma será ejecutada por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE de los sectores Lima Metropolitana, Ica, Chincha y Pisco.

## 9. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de febrero de 2007 (01.03.07) (340734)

Mediante R.J. N° 075-2007-INEI, de 31.01.2007, se aprueba la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: Diciembre 2001=100,00), correspondiente al mes de febrero de 2007.

Año 2007 Mes	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Acumulada
Febrero	110.81	0.26	0.27

## 10. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de febrero de 2007 (01.03.07) (340734)

Mediante R.J. N° 076-2006-INEI, de 31.01.2007, se aprueba la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de febrero de 2007.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Acumulada
Febrero 2007	172,001768	-0.48	-0.82

## 11. Crean Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil (02.03.07) (340797)

Mediante D.S. N° 004-2007-TR, de 01.03.2007, se crea el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil a cargo de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE o de la dependencia que haga sus veces, el cual es de competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional. Ve anexo de Legislación.

## 12. Índice de reajuste diario de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros (02.03.07) (340805)

Mediante Circular N° 004-2007-BCRP, de 01.03.07,

se emite el índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de marzo de 2007.

## 13. Declaran el 30 de marzo como el "Día Nacional de los Trabajadores y las Trabajadoras del Hogar" (06.03.07) (341089)

Decreto Supremo N° 005-2007-TR, de 05.03.2007. Ver anexo de Legislación.

## 14. Dan carácter de oficial al Curso de Capacitación denominado "Gestión de Relaciones Laborales en la Empresa", a realizarse en la ciudad de Lima (06.03.07) (341090)

Mediante R.M. N° 060-2007-TR, de 02.03.2007, se le da carácter de oficial al Curso de Capacitación denominado "Gestión de Relaciones Laborales en la Empresa", organizado por la Asociación Civil Derecho y Sociedad, a realizarse en la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, en la ciudad de Lima, del 26 al 28 de marzo de 2007.

## 15. Establecen disposiciones para la inscripción de los productos provisionales "renta combinada" y "derecho a crecer" en el Registro del Sistema privado de Pensiones (06.03.07) (341094)

Circular N° AFP-82-2007 de 05.03.2007. Ver anexo de Legislación.

## 16. Aprueban "Normas que regulan el otorgamiento de licencias sindicales de los docentes de educación básica del Sector Educación a nivel Nacional" (09.03.07) (341262)

Mediante R.M. N° 0113-2007-ED, de 08.03.2007, se aprueban "Normas que regulan el otorgamiento de licencias sindicales de los docentes de educación básica del Sector Educación a nivel Nacional".

## 17. Dictan disposiciones para la contratación de personas con discapacidad en el sector Trabajo y Promoción del Empleo y su participación en proyectos del programa "A Trabajar Urbano" (09.03.07) (341268)

Mediante R.M. N° 066-2007-TR, de 08.03.07, se establece que para el caso del Pliego del MTPE, en conjunto con sus Unidades Ejecutoras, la contratación de personas con discapacidad no deberá ser menor al 5% de la totalidad de su personal, en forma progresiva y con arreglo a la normatividad vigente y la disponibilidad presupuestal.

## 18. Aprueban Aranceles Judiciales para el Ejercicio 2007 (09.03.07) (341271)

Mediante R.A. N° 009-2007-CE-PJ, de 31.01.2007. Ver anexo de Legislación de Análisis Laboral de Marzo 2007.